

Roj: **SJSO 22/2006** - ECLI: **ES:JSO:2006:22**Id Cendoj: **35009440012006100002**Órgano: **Juzgado de lo Social**Sede: **Gáldar**Sección: **1**Fecha: **18/05/2006**Nº de Recurso: **717/2005**Nº de Resolución: **230/2006**Procedimiento: **SOCIAL**Ponente: **ANGEL MIGUEL MARTIN SUAREZ**Tipo de Resolución: **Sentencia**

Juzgado de lo

Social

Gáldar

C/ Capitán Quesada nº 3

Procedimiento: DEMANDA

Nº procedimiento: 0000717/2005

NIG: 3500934420050000777

Fase: DECISORIA

Materia: DESPIDO

Resolución: 000230/2006

SENTENCIA

En Gáldar, a 18 de mayo de 2006.

Visto y examinado por el Ilmo. Sr. D. Ángel Martín Suárez, MAGISTRADO del Juzgado de lo Social de Gáldar y municipios de su circunscripción territorial, el presente procedimiento número 717/2005, seguido a instancia de Dña. Lina , defendida por el Letrado D. Francisco Navarro Sanz, contra CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTES que comparece defendida por el Letrado D. Francisco Villamor Ramírez; OBISPADO DE CANARIAS que comparece defendido por el Letrado D. Antonio Medina Guedes y MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA que comparece defendido por la Letrada Dña. Cristina Ravelo Ferrer y el MINISTERIO FISCAL, versando la litis sobre DESPIDO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 30 de septiembre de 2005, tuvo entrada en este Juzgado demanda instada por la parte demandante citada contra las entidades mencionadas, y en la que tras exponer los hechos oportunos, solicitaba se dictara sentencia por la que se le declarase la nulidad o improcedencia del despido.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, fueron convocadas las partes para la celebración del juicio, celebrándose en la fecha prevista. Abierto el acto, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando el recibimiento del juicio a prueba. Las partes demandadas se opusieron, dando por reproducidos las alegaciones efectuadas en sesiones anteriores, interesando la desestimación de la demanda, previo recibimiento del juicio a prueba.

Recibido el pleito a prueba la parte actora propuso documental; la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, documental: el expediente administrativo; por su parte el Obispado de Canarias, Ministerio Fiscal y Ministerio de Educación y Ciencia a pasar por el resultado de la prueba. Todas las pruebas fueron declaradas pertinentes



practicándose con el resultado que consta en autos y elevando a definitivas sus conclusiones quedando los autos conclusos y vistos para sentencia,

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el trámite para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que la actora, Dña. Lina , con DNI. n° NUM000 , ha venido trabajando por cuenta y bajo dependencia de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, con la categoría profesional de Profesora de Religión y Moral Católica, percibiendo un salario día prorrateado de 85,92 euros brutos y durante los períodos siguientes:

-01.10.98 a 30.09.99;

-01.10.99 a 30.09.01;

-01.10.01 a 31.08.02;

-01.09.02 a 31.08.03

-22.04.04 a 31.08.04;

-25.02.05 a 31.08.05 (folios n° 105 a 127 y 456).

SEGUNDO.- A finales de 1999 tuvieron lugar una serie de encierros de protesta del profesorado de religión y moral católica por sus condiciones laborales, participando la demandante en tales encierros, así como en una huelga de dicho profesorado a principios del año 2000, eventos que tuvieron notoria repercusión pública, dándose a conocer a través de los medios de comunicación local escrita,

TERCERO.- A mediados del 2001 el Obispado de Canarias remitió a la CCAA la relación de personas no propuestas para la prestación del servicio de profesorado de religión para el curso escolar 2001-02, entre las que figuraba la actora, siendo dada de baja por la CCAA el 30/09/01, comunicándose a la demandante el 04/10/01 que no iba a ser contratada para dicho curso.

CUARTO.- La actora accionó por despido, dictándose Sentencia por el Juzgado de lo Social n° 2 de esta ciudad (autos 963/01) el 17/07/02, declarando como despido nulo el cese de la actora y condenándose a la CCAA a su inmediata readmisión, al considerarse que se había violado su derecho fundamental a participar en la mencionada huelga.

QUINTO.- Dicha Sentencia fue recurrida en suplicación, planteándose por la Sala de lo Social del TSJ de Canarias-Las Palmas cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en los términos que obran en autos.

SEXTO.- En la propuesta de contratación elaborada por el Obispado para el curso escolar 2002-03 tampoco figuraba la demandante, de manera que tampoco fue contratada por la CCAA en Septiembre-02.

SÉPTIMO.- Nuevamente la actora interpone demanda por despido nulo, dictándose sentencia por el Juzgado de lo Social n° 2 de Las Palmas (autos n° 888/02) el 31/01/03 declarando nulo el despido de la actora en análogos términos a lo resuelto en los autos n° 963/01 y por las mismas razones, sentencia que también fue recurrida en Suplicación, planteándose idéntica cuestión de inconstitucionalidad por la Sala de lo del TSJ de Canarias-Las Palmas, según obra en autos.

OCTAVO.- Como consecuencia de lo anterior, y en ejecución de la sentencia de 31/01/03, se contrató a la actora por la CCAA el 27/02/03 hasta la finalización del curso escolar 2002/03.

NOVENO.- Tanta en el mes de Julio-02 como en el mes de Marzo-03 la actora hizo llegar a la prensa local (La Provincia, Canarias 7 y la Gaceta) el contenido de las sentencias dictadas por el Juzgado de lo Social n° 2 arriba aludidas, siendo publicado el sentido y motivación de las mismas, incluso con fotografías de la demandante.

DÉCIMO.- Llegado el inicio del curso escolar 2003-04, el Obispado remite comunicación escrita a la CCAA en la que figura la demandante no era propuesta por el Diocesano para ser contratada, relativa a los cursos 2001-02 y 2002-03.

UNDÉCIMO.- El 30/09/03 la actora no fue nombrada como profesora de la expresada disciplina para el curso escolar 2003-04.

DUODÉCIMO.- Se formuló reclamación previa ante la CCAA, que fue desestimada expresamente.



DECIMOTERCERO.- La demandante accionó por despido, siendo turnada la demanda al Juzgado de lo Social nº 4 de las Palmas (autos nº 1110/03), dictándose sentencia el 30/03/04 con el siguiente fallo:

"Estimando parcialmente la demanda interpuesta por D/Dña. Lina contra CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTES y obispado de canarias, declarándose la nulidad del despido de la actora con fecha de efectos 30/09/03, condenándose a la CCAA a la inmediata readmisión de la actora y con abono de los salarios dejados de percibir desde entonces hasta la notificación de la presente, a razón de 81,37 euros diarios, debiendo el Obispado de Canarias estar y pasar por ello. Además se condena en forma solidaria a la CCAA y al Obispado codemandado a abonar a la actora la suma de 6.010,52 euros en concepto de indemnización por los daños morales ocasionados a la misma, desestimándose las demás pretensiones de la actora, de las que se absuelve a los codemandados".

DECIMOCUARTO.- Dicha sentencia fue recurrida en suplicación y dictándose Auto en fecha 31.03.05 por el cual la Sala de lo Social del T .S.J. de Canarias acuerda elevar al Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad.

DECIMOQUINTO.- En trámite de ejecución provisional de dicha Sentencia la Consejería la Consejería contrató a finales de Junio-04 a la demandante para el curso escolar 2003-2004, próximo a finalizar, abonándose sus retribuciones hasta el 31/08/04.

DECIMOSEXTO.- A primeros de Agosto-04, el Delegado Episcopal de Enseñanza, D. Rodrigo , remitió a la Consejería comunicación de la relación de profesores de religión que habiendo prestado servicios en el curso 2003-2004, no habían sido propuestos por el Ordinario Diocesano para ser contratados en el curso escolar 2004-2005, relación en la que estaba incluida la demandante.

DECIMOSÉPTIMO.- Al no haber sido propuesta para el curso escolar, la demandante no fue contratada por la Consejería el 1/9/04, por lo que interpuso reclamación previa por despido, que fue desestimada.

DECIMOCTAVO.- Que en fecha 10.02.05 por el Juzgado de lo Social nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria dicta Sentencia, en los autos de juicio nº 901/2004 , acordando declarar la nulidad del despido de la actora y condenando a la Consejería demandada a su readmisión y al abono, a la misma, de los salarios de tramitación. Y en ejecución provisional de la misma la demandante suscribió contrato de trabajo con la Consejería demandada hasta el 31.08.05.

DECIMONOVENO.- Que en fecha 21.12.05 la Sala de lo Social del T.S.J. de Canarias dicta Auto acordando elevar ante el Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad y dimanante de los autos de juicio nº 901/2004 del Juzgado de lo Social nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria.

VIGÉSIMO- Que en la Propuesta de Contrato del Profesorado de Religión Católica de Enseñanza Secundaria para el curso académico 2005/2006, efectuada por el Delegado Episcopal de Enseñanza, Don Rodrigo , no figura en la misma la actora (folios nº 451 a 455).

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que la actora, en fecha 01.09.05, se personó en el Centro "I.E.S. Jinámar III". Y al no ser propuesta para el nuevo curso académico 2005/2006 y no resultar contratada por la Consejería demandada, aquélla interpone la preceptiva reclamación administrativa previa en fecha 15.09.05. Y dictándose Resolución desestimatoria de fecha 23.09.05 (folios nº 128 a 134; y 432 a 444).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo están tras la valoración conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, de la documental propuesta y practicada por las partes litigantes y sin que prospere la impugnación del documento aportado por la Consejería demandada bajo los folios nº 451 a 455, pues no se pone en duda la firma y la condición de Delegado Episcopal del Sr. Rodrigo y, además, en el hecho probado decimosexto de la Sentencia de fecha 10.02.05 del Juzgado de lo social nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria (folios nº 165 a 172) se hace constar igual circunstancia y sin que haya sido objeto de impugnación por la ahora demandante. Y así, los ordinales primero a vigésimo se desprenden de los folios nº 105 a 333; 343 a 359; y 432 a 456; y el ordinal vigésimo primero se deduce tanto del folio nº 134 como de los folios nº 17 a 22; y 432 a 444.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a la excepción procesa de inadecuación de procedimiento de despido ha de resultar estimada en virtud de lo resuelto en Sentencias reiteradas de la Sala Cuarta del Tribunal Superior, entre otras las de fecha 19.04.05 (Rec nº 855/2004) y de 07.11.05 (Rec nº 208/2004), sin embargo, habiéndose reconducido por la parte actora su pretensión mediante el cauce procesal sobre tutela de los derechos de libertad sindical y de los demás derechos fundamentales (artículos 175 a 181 de la L.P.L.-R.D. Legislativo 02/95, de 07 de abril -), es por lo que se ha de entrar a resolver la excepción procesal de falta de legitimación



pasiva alegada por la dirección legal del Ministerio de Educación y Ciencia, así como el fondo del asunto objeto del presente procedimiento.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la excepción de falta de legitimación pasiva del Ministerio de Educación y Ciencia ha de resultar estimada por cuanto, efectivamente, la Entidad empleadora es la Consejería demandada y, además, en los Centros Educativos de Secundaria se produjeron de manera afectiva y real las transferencias en dicha materia en favor de esta última Entidad demandada y ello en virtud del R.D. 209/1983, de 28 de julio . Y, además, dados los antecedentes obrantes en las actuaciones y, especialmente, atendiendo a las Sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social nº 2 y nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria, resulta concluyente que la relación jurídico-procesal ha de estar conformada entre la actora y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias y el Obispado de Canarias.

CUARTO.- Sentado lo que antecede y entrando en el fondo del asunto se ha de precisar, en primer término, que la relación jurídica laboral que vincula a la actora con la Consejería demandada tiene el carácter de ordinaria sí bien, como se desprende de todo lo actuado, goza de una condición previa consistente en la Propuesta que ha de efectuar el Ordinario Diocesano.

Por otra parte, y atendiendo a la valoración conjunta de todo lo actuado se concluye que, efectivamente, la decisión de la demandada de no proceder a la contratación laboral de la actora para el curso académico 2005/2006 tiene su fundamento en la vulneración de los derechos fundamentales de la actora a la libertad sindical y a la indemnidad (artículos 24 y 28 de la Constitución Española de 1978). Y es que, efectivamente, por una parte, el Canon 804 del Código de Derecho Canónico establece los requisitos que deben reunir los profesores de religión y cuyo incumplimiento justificaría a tenor del Canon 805 su remoción y que se concretan en tres: recta doctrina, testimonio de vida cristiana y aptitud pedagógica. Sin embargo ningún motivo se esgrimió ni se intentó probar por el Obispado demandada para justificar la no idoneidad y la no propuesta para el curso escolar 2005/2006. Pero es que, además, la O.M. de 11.10.1982, sobre Profesorado de Religión y Moral Cristiana en los Centros de Enseñanzas medias (B.O.E. nº 248, de 16.10.1982), establece que el "nombramiento tendrá carácter anual y se renovará automáticamente, salvo propuesta en contra del mencionado Ordinario efectuada antes del comienzo de cada curso o salvo que la Administración, por graves razones académicas y de disciplina, considere necesaria la cancelación del nombramiento...".

Así pues, acreditados los indicios que vulneran los derechos fundamentales de la actora corresponde a las demandadas acreditar la existencia de un motivo razonable de su decisión de no proceder a su contratación laboral para el curso escolar 2005/2006 y, de todo lo actuado, en modo alguno quedan probados motivos de clase alguna que acrediten una justificación objetiva y razonable de la citada decisión adoptada por las codemandadas (artículos 179.2 de la L.P. L.).

Así pues, en atención a lo razonado anteriormente, y dado aquí por reproducidos los Fundamentos de Derecho de las sucesivas Sentencias dictadas por los Juzgados de lo Social nº 2 y nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria (folios nº 135 a 172), se concluye con la existencia de la vulneración de los derechos fundamentales de indemnidad y de libertad sindical de la actora y, en consecuencia, las codemandadas cesarán en dicho comportamiento y repondrán a la demandante en la situación anterior a producirse el mismo y, por ende, vendrá obligado el Obispado de Canarias a efectuar la Propuesta de la actora para el curso escolar 2005/2006 y la Consejería demandada a la contratación laboral de la misma, así como el abono a la demandante de los salarios dejados de percibir desde el 01.09.05 y hasta su efectiva readmisión. Sin embargo la indemnización adicional solicitada por la actora no procede estimarla tanto por no haberse instado en reclamación previa (artículo 72,1 de la L.P.L.), así como no establecer los criterios necesarios para el cálculo de la misma.

Así pues, en atención a todo lo razonado anteriormente, ha de estimarse en parte la demanda que encabeza las presentes actuaciones.

QUINTO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación (artículos 188 y 189.1.f de la L.P. L.)

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda promovida por Dña. Lina contra Consejería de Educación Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, el Obispado de Canarias y Ministerio de Educación y Ciencia y con la intervención del Ministerio Fiscal, sobre tutela de derechos fundamentales; debo declarar y declaro la existencia de vulneración de los derechos fundamentales de la libertad sindical y de la indemnidad de la actora; y, declarando la nulidad radical de la decisión del Obispado de Canarias de no proponer a la demandante y de la Consejería demandada de no contratar a la misma en el curso académico 2005/2006, ordeno el cese inmediato de dichas conductas. Y condeno al Obispado de Canarias a formular la propuesta correspondiente



de la actora y a la Consejería demandada a la contratación laboral de la demandante con afectos a partir del 01.09.05 y más el abono a la misma de los salarios dejados de percibir desde la citada fecha y a razón de 85,92 euros brutos/día. Y condeno al Obispado de Canarias y a la Consejería demandada a estar y pasar por estas declaraciones. Y estimando la excepción procesal de falta de legitimación pasiva del Ministerio de Educación y Ciencia y, sin entrar en el fondo del asunto, debo absolver y absuelvo en la instancia de la demanda a dicha Entidad Pública demandada, Y absuelvo al Obispado de Canarias y a la Consejería demandada de la pretensión de indemnización de daños y perjuicios ejercitada en su contra por la actora.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma que previene la Ley, advirtiéndoles que contra la misma cabe formular RECURSO DE SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Las Palmas de Gran Canaria, debiendo anunciarse el recurso ante este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la sentencia.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOS